

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : Escalafón Docente-Nivel Salarial  
Expediente No. : 1100133 42 054 **2018** 00**537** 00  
Demandante : JEIMY HEDITH SÁNCHEZ DURAN  
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL-CNCS

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **JEIMY HEDITH SÁNCHEZ DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.826, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ--SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA.<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones.**

“2.1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución No. 8100 del 26 de julio de 2017, expedida por el jefe de oficina de escalafón docente de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual se actualiza el escalafón oficial docente a mi poderdante al grado 3 (B), con título de LICENCIADA EN EDUCACION BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Y MAGISTER EN EDUCACION.

---

<sup>1</sup> Documento 1 digital.

2.1.2. Resolución No. 11671 del 4 de diciembre de 2017, expedida por el Jefe de Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, que resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 8100 del 26 de julio de 2017, confirmando la decisión obtenida en dicha resolución, y concede el recurso de apelación ante la comisión nacional del servicio civil.

2.1.3. Resolución No. CNSC – 20182000048125 del 15 de mayo de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia en contra de la resolución No. 8100 del 26 de julio de 2017, proferida por la secretaria de educación distrital de Bogotá, confirmando el contenido de la misma.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Secretaría de Educación, debe reconocer la reubicación salarial a la docente JEIMY HEDITH SÁNCHEZ DURAN C.C 53.164.826 al grado 3 C en el escalafón oficial docente, desde el 24 de enero hasta el 24 de diciembre de 2017.

2.3. Pagar al demandante la diferencia salarial, como costo acumulado, correspondiente al grado 3 C, a partir del 24 de enero de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2017, conforme el decreto salarial 980 del 9 de junio de 2017 o las normas que lo modifiquen.

2.4. Que se reliquiden sus prestaciones económicas, entre ellas, las primas de vacaciones, navidad, de servicios, especial mensual, la bonificación, cesantías, los aportes de seguridad social, etc.

2.5. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C.P.A y C.A. (SIC)

2.6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutorio de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A y C.A. (SIC)

2.7. Ordenar a la entidad demandada que, de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A y C.A". (SIC)

## **1.2. Hechos.**

Como sustento de hecho de las pretensiones la demandante expone los siguientes:

1.2.1. La demandante es docente al servicio del sector educativo del Distrito Capital de Bogotá; según la cual fue nombrada en propiedad a través de la Resolución No. 592 de 28 de febrero de 2021 y posteriormente, ascendida al grado 2C en el escalafón docente Oficial mediante Resolución No. 1860 de 14 de enero de 2015.

1.2.2. Dicha docente se inscribió en el proceso de evaluación de competencias dispuesto en la Convocatoria 145 de 2012 de la Secretaría de Educación de Bogotá, a cuyo efecto, mediante Resolución No. 567 de 29 de marzo de 2016 fue nombrada en periodo de prueba, obteniendo una evaluación sobresaliente, con un puntaje del 93.5 y quedando aquella calificación en firme el 24 de enero de 2017.

1.2.3. El 5 de abril de 2016 la demandante radicó ante la Secretaria de Educación de Bogotá el título de Magister en Educación a fin de ser reubicada en el Grado 3 nivel C del Escalafón Docente Oficial.

1.2.4. Mediante Resolución No. 8100 del 26 de julio de 2017 el Jefe de la Oficina Escalafón Docente de la Secretaria de Educación de Bogotá realizó la inscripción de la señora Jeimy Hedith Sánchez Duran en el Grado 3 Nivel B del escalafón docente, negando la reubicación al Nivel C.

1.2.5. A través de escrito No. E-2017-188717 de 30 de octubre de 2017 la actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión; para lo cual, mediante Resolución No. 11671 de 04 de diciembre de 2017, el Jefe de la Oficina Escalafón Docente de la Secretaria de Educación de Bogotá no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.2.6. por medio de la Resolución No. CNSC -20182000048125 de 15 de mayo de 2018, notificada el 12 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 8100 del 26 de julio de 2017.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

El apoderado de la parte actora invoca como normas violadas las siguientes:

**De la Constitución Política** artículos 1°, 13 y 53.

#### **Legales**

- Decreto 1278 de 2002, artículos 12, 18, 21.
- Decreto 2715 de 2009, artículo 15.

Estructuró el concepto de violación indicando que con el actuar de la entidad se viola el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que la negativa respecto de la reubicación salarial es contraria a derecho, en tanto la demandante cumplía con los requisitos para ello.

Sostuvo que frente al principio de favorabilidad debe operar no solo cuando se presentan conflictos entre normas, sino también cuando dentro de una norma se

admiten varias interpretaciones, esto siempre a favor del trabajador y en el caso estudiado, dado que existen dos normas que rigen la convocatoria debe aplicarse la vigente al momento de iniciar dicho concurso, esto es, el Decreto 2715 de 21 de julio de 2009 y no el Decreto 915 de 01 de junio de 2016, por cuanto la Convocatoria 145 de 2012 inició con el Acuerdo 189 de 02 de octubre de 2012.

Sobre el cargo de falsa motivación del acto acusado sostuvo que, la demandante fue evaluada en el año 2017 con una calificación de 93.5% quedando en firme el 24 de enero de ese año; superando de esta manera el periodo de prueba y en ese sentido bajo los presupuestos del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 adquirió los derechos de carrera y, por ende, debe ser inscrita, ascendida o reubicada salarialmente en el escalón docente según sea el caso.

Adujo que, al momento de ser nombrada en el periodo de prueba mediante Resolución No. 567 de 29 de marzo de 2016 y conforme con el Decreto 2715 de 21 de julio de 2009, la demandante acreditó los títulos de licencia de educación básica con énfasis en humanidades y lengua castellana, a fin de acceder al ascenso de escalafón oficial docente y para conservar el nivel alcanzado (nivel salarial C), en razón a lo anterior resulta arbitraria la decisión de la Secretaria de Educación de Bogotá al negarle la reubicación salarial en aplicación al Decreto 915 de 2016; norma que no se encontraba vigente al momento de iniciar la convocatoria.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>2</sup>**

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio, en tanto la Resolución No. CNSC-2018000048125 de 15 de mayo de 2018 no está incurso en las causales de nulidad alegadas, contrario a ello, dicho acto administrativo fue expedido en ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias y con base en el ordenamiento jurídico vigente.

Sostuvo que la decisión adoptada en segunda instancia por la Comisión Nacional del Servicio Civil obedeció al cumplimiento de las funciones de la entidad y por ende la promulgación del mismo se efectuó con total observancia de los artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia, así como en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 y Decreto 1278 de 2002.

---

<sup>2</sup> Folios 112 y siguientes del expediente físico.

Precisó que, respecto de la motivación del acto administrativo demandado, el mismo obedeció a la aplicación de las normas vigentes especiales para los docentes oficiales tales como la Ley 1278 de 2002, y en ese sentido, dentro de los objetivos de la carrera administrativa esta el de incentivar a los servidores para ascender y obtener los incrementos salariales que en cada caso correspondan, esto en concordancia con el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016 y conforme la Circular 07 de 2011 en relación con las garantías y criterios para la movilidad laboral y estabilidad sin solución de continuidad de los educadores que participan en concursos abiertos para la selección de empleos docentes y directivos docentes.

Advirtió que no hay lugar en este caso a la aplicación del principio de favorabilidad ya que no existe duda en la norma a aplicar, ni conflictos entre ellas, ni vicio u oscuridad que conlleve a acudir a modos de interpretación para determinar cuál es la regla procedente, situación que le fue explicada a la hoy demandante y en razón a ello, las pretensiones de la demandada están destinadas a ser rechazadas debido a que la actuación de la entidad esta acode al marco de sus competencias.

Finalmente, presentó como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la CNSC en cuanto al pago de los salarios.

En relación con el **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá**, guardó silencio.

### **3. AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.) y ALEGACIONES.**

El 07 de febrero de 2020, se realizó audiencia inicial en la que se cumplieron todas y cada una de las etapas dispuestas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se otorgó el valor probatorio a las documentales y en la misma audiencia, se ordenó correr traslado para que las partes alegaran de conclusión dentro de los 10 días siguientes y el Ministerio Público rindiera concepto, de considerarlo pertinente.

**3.1. La parte actora** presentó alegatos de conclusión, en los cuales se ratificó en todos los hechos y fundamentos de derechos expuestos en la demanda aduciendo que era pertinente que fuera aplicado al caso de la demandante el Decreto 2715 de 2009 y la Circular 057 de 30 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

**3.2. la Comisión Nacional del Servicio Civil** presentó escrito de alegaciones finales en tiempo con argumentos similares al de la contestación de la demanda, solicitando se negaran las pretensiones de la demanda.

**3.3. El Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá** presentó escrito de alegaciones finales, argumentando en síntesis que era procedente denegar las pretensiones de la demanda dado que se interpreta erróneamente las normas aplicables al caso.

Sostuvo que la demandante no tiene derecho a reclamar reconocimiento y pago de las sumas de dinero solicitadas, en tanto la entidad no ha ocasionado ningún perjuicio y que, en todo caso, la norma aplicable al ascenso de la docente es el Decreto 915 de 2016.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si le asiste derecho a la demandante a la reubicación salarial Grado tres (03) Nivel C del Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con el título de Magister en Educación acreditado para ascender y en aplicación al Decreto 2715 de 2009.

De ser procedente lo anterior, deberá determinarse si tiene derecho al pago de la diferencia salarial, correspondiente al Grado tres (3) Nivel C, así como la reliquidación de las prestaciones sociales.

### **3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

En el presente caso se controvierte la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 8100 de 26 de julio de 2017, proferida por el Jefe de Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la cual se actualiza el Escalafón Oficial Docente a la señora Jeimy Hedith Sánchez Duran al Grado tres (3) Nivel (B).
2. Resolución No. 11671 de 04 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Jefe de Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá resuelve el recurso de reposición contra la decisión anterior, confirmándola en todas sus partes y concediendo el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Resolución No CNSC-2018000048125 de 15 de mayo de 2018 a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante, confirmando la decisión inicial.

#### **4. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.**

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la cuestión litigiosa.

El Escalafón Docente, de acuerdo a la definición legal (Decreto 2277 de 1979 y Decreto 1278 de 2002) y como lo ha explicado Corte Constitucional es un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, que garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar el correspondiente salario.

La Ley 115 de 08 de febrero de 1994 “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, consagra las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación, cuyo artículo 111, estableció:

*“ARTÍCULO 111.- Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente Ley.*

*Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.*

*En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaria de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.”*

Comprendiendo el legislador que el Servicio Público de la Educación cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad y que mediante su prestación se garantizan los derechos constitucionales a la educación que tiene toda persona, a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, estableció en el artículo 111 de la Ley 115 de 1994, que la formación de los educadores estaría dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de postgrado, complementando dicha preparación académica con la formación pedagógica.

Más tarde, el Congreso de la República expidió la Ley 715 de diciembre 21 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, que en su artículo 111.2 facultó al Presidente de la República por el término de seis meses para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes y administrativos, que ingresan a partir de la promulgación de dicha ley.

En ejercicio de las facultades conferidas, el Presidente de la República profirió el Decreto No. 1278 de 2002 *“Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”*, con el objeto de regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio y garantizar que la docencia sea ejercida por docentes idóneos en aras de ofrecer educación con calidad y promover el desarrollo y crecimiento profesional de los educadores.

Así pues, es preciso determinar la vigencia y aplicación de los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, por cuanto los dos contemplan normas referentes a la inscripción, permanencia y ascenso en el escalafón y a la carrera docente.

Para el efecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 617 de 2002, en la que se reafirmó la constitucionalidad de la coexistencia de dos estatutos docentes. Así discurrió la alta corporación:

*“Ahora, la sujeción de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación al Sistema General de Participaciones configurado por el constituyente, tiene una incidencia directa en la financiación de los servicios que legalmente están a cargo de tales entidades. Y como un aspecto importante de esa financiación tiene que ver con costos laborales, existe fundamento para la expedición de un nuevo estatuto de carrera aplicable al personal vinculado a uno de esos servicios.*

*En consecuencia, resulta razonable la decisión de facultar al Gobierno para que se reformule el régimen de carrera de los docentes, directivos docentes y administrativos con el propósito de atemperarlo a los nuevos parámetros fijados por el constituyente en aquella materia. ...*

*(. . .)*

*Así, ante una nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos los de salud y educación, es legítimo que se conciba un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos. En el mismo sentido, **es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación de esa ley pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no habilita ni al legislador ordinario ni al legislador extraordinario para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado por el actual Estatuto Docente. De allí que, con buen sentido, la norma acusada disponga que el nuevo régimen se aplicará únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la promulgación de la ley.**” (Destaca el despacho)*

Ahora bien, el Decreto Ley 1278 de 2002 denominado Estatuto de Profesionalización Docente, determinó en forma expresa e inequívoca la aplicación de sus normas a quienes se vinculen a partir de la expedición de dicho decreto a cargos de docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básico (primaria y secundaria) o medio (art. 2°), siendo la consecuencia directa de esa premisa la aplicación del Decreto 2277 de 1979 a los docentes vinculados con anterioridad a su expedición.

Frente al escalafón docente, el Decreto 1278 de 2002 cambió respecto del régimen anterior - Decreto 2277 de 1979 - aspectos tales como, la estructura del escalafón pasando de 14 grados a 3 niveles y los requisitos para la inscripción y ascenso de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 20. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN DOCENTE. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D).*

*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

*ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*

*Grado Uno:*

- a) Ser normalista superior;*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

*Grado Dos:*

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

*Grado Tres:*

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional;*
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;*
- c) Haber sido nombrado mediante concurso;*
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*

*PARÁGRAFO. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.*

*Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal”.*

Más adelante, y con el objeto de reglamentar la evaluación de competencias de los servidores públicos, docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002, así como la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el Escalafón Docente de aquellos que han alcanzado altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa, al Presidente de la República expidió el Decreto 2715 de 21 julio 2009 “*Por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”, según el cual respecto de la reubicación salarial dentro del mismo grado y ascensos de grado en el Escalafón Docente el artículo 15 dispuso:

*“Artículo 15. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.*

***Constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente. Quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior***”. (Resaltado fuera del texto)

Es decir que, un docente o directivo docente es reubicado salarialmente cuando asciende de un nivel a otro dentro del mismo grado, a cuyo efecto, en vigencia del Decreto 2715 de 21 julio 2009, quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior.

Finalmente, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de la educación y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*” y en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 se expidió el Decreto 1657 de 21 de octubre de 2016; según el cual en sección 4, ARTÍCULO 2.4.1.4.4.1. se dispuso:

#### “SECCIÓN 4

*Reubicación de nivel salarial y ascensos de grado en el escalafón docente.*

***ARTÍCULO 2.4.1.4.4.1. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un educador al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.***

**Constituye ascenso la promoción de un educador a otro grado del escalafón docente. Quien asciende a un grado conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado inmediatamente anterior.** (Resaltado fuera del texto)

## 5. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso que ocupa, en el expediente se encuentra probado que:

- La señora Jeimy Hedith Sánchez Duran fue nombrada como docente en periodo de prueba en la Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución No. 1411 de 09 de junio de 2010, tomando posesión en la misma fecha y por medio de la Resolución No. 592 de 28 de febrero de 2011 fue nombrada como docente en propiedad.
- A través de la Resolución No. 06371 de 01 de julio de 2011 la Secretaría de Educación de Bogotá inscribió a la demandante en el grado dos (2) nivel salarial A del escalafón docente oficial por contar con el título de licenciada en Educación Básica con énfasis en Humanidades y Lengua Castellana.
- Efectuadas las evaluaciones de competencias realizadas por la misma Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la Resolución No. 2683 de 07 de marzo de 2014 la docente fue reubicada en el Grado dos (2) Nivel Salarial B del escalafón docente oficial y a través de la Resolución No. 1860 de 14 de enero de 2015 se reubicó en el Grado dos (2) Nivel Salarial C.
- La demandante se presentó a la Convocatoria Pública No. 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y para efectos de la misma, mediante Resolución No. 567 de 29 de marzo de 2016 la Secretaría de Educación de Bogotá nombró a la docente como “Coordinador” en periodo de prueba el 04 de abril de 2016.
- Por medio de radicado E-2016-63481 de 05 de abril de 2016 la señora Jeimy Hedith Sánchez Duran allegó a la Secretaría de Educación de Bogotá el Título de Magister en Educación.
- La demandante aprobó la evaluación del periodo de prueba con un puntaje de 93.5, quedando en firme el 24 de enero de 2017, por lo que a través de la Resolución No. 8100 de 26 de julio de 2017 fue actualizado su escalafón docente en el Grado Tres (3), Nivel Salarial B.
- Por medio de la Resolución No 11671 de 04 de diciembre de 2017 la Secretaría de Educación de Bogotá resolvió el recurso de reposición

presentado por la parte actora respecto de la inconformidad con el Nivel Salarial otorgado, confirmando en todas sus partes la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Mediante Resolución No. CNSC-20182000048125 de 15 de mayo de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de alzada, confirmando el nivel salarial otorgado en la decisión inicial.

En el asunto bajo estudio observa el Despacho que la demandante se encuentra inconforme con el nivel salarial otorgado por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la Resolución No. 8100 de 26 de julio de 2017, pues argumenta que debió mantener el mismo nivel salarial una vez fuera reubicada en el escalafón docente Grado tres (3), conforme lo establece el Decreto 2715 de 2009, norma vigente al momento de la inscripción de la Convocatoria Pública No. 145 de 2012 de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por su parte, tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Comisión Nacional del Servicio Civil insisten en que el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 915 de 2016, le es aplicable al caso de la demandante frente a su actualización en el escalafón docente dado que la evaluación del periodo de prueba quedó en firme solo hasta el 24 de enero de 2017.

Frente a lo anterior, si bien el Decreto 915 de 2016 "*Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación*" es el marco normativo que se encuentra vigente respecto del sistema de carrera docente, según la cual derogó las demás disposiciones que contenían dicho trámite, también lo es que, no puede desconocerse las reglas de interpretación y aplicación de las normas en el tiempo y los derechos adquiridos por los docentes con la legislación anterior, más aún en tratándose de las afectaciones que puede causar en el tema salarial y prestacional.

Al respecto es preciso establecer que el Decreto 2715 de 2009 "*por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*", determinaba la reubicación salarial y el ascenso docente, indicando entre otras cosas que, el ascenso constituye la promoción de un educador a otro grado del

escalafón docente y que quien asciende a un grado conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado inmediatamente anterior; no obstante, dichos aspectos normativos fueron modificados una vez se expidió Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 915 de 2016, según los cuales cambiaron la terminología de ascenso al de inscripción y actualización de escalafón docente de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

*La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.*

***Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.***

***De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.***

*Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto Ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.*

*(...)”*

Es decir que, la norma vigente dispuso que cuando proceda el ascenso de grado en el escalafón docente, los educadores serán registrados en el Nivel salarial A, siempre y cuando no implicara el desmejoramiento de la asignación básica mensual, caso en el cual sería reconocido el nivel salarial siguiente; situación que

ocurrió en el caso *sub examine*, por tanto al ser actualizado el Grado de escalafón docente de la señora Jeimy Hedith Sánchez Duran y pasar del Grado dos (2) al Tres (3) las entidades demandadas la posicionaron en el nivel salarial A; empero, como el mismo desmejoraba su condición salarial procedieron a reconocer el siguiente nivel-B-.

Conforme a ello, en principio se podría concluir que fue aplicada en debida forma las disposiciones normativas vigentes; no obstante, el Ministerio de Educación Nacional en uso de sus facultades legales contenidas en el Decreto 2012 de 2009 en especial las de velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen el servicio público educativo, expidió la Circular No. 57 de 30 de diciembre de 2016, a través de la cual explicó respecto de las convocatorias de Directivos Docentes y Docentes años 2012 y 2013 lo siguiente:

*“Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional emitió concepto relacionado con la “aplicación del Decreto 915 de 2016” mediante el cual considera que se debe dar aplicación en la totalidad de las etapas del concurso de los años 2012 y 2013, la reglamentación contenida en el Decreto 3982 de 2006, por ser dicha normatividad una de las que fundamentó las convocatorias del referido concurso.*

*Ahora, dado que el concurso de los años 2012 y 2013 no ha sido culminado, y en observancia a las reglas referentes a la aplicación de las leyes en el tiempo, se entiende que la nueva reglamentación prevista en el Decreto 915 de 2016, solo será aplicable a los concursos de mérito que son convocados con posterioridad a su entrada en vigencia.*

*Así las cosas, y habida cuenta que los Acuerdos de Convocatoria y las normas en que estos se sustentan son la regla vinculante de todo concurso siendo los concursos de méritos un proceso administrativo, **en consideración a las reglas de interpretación y aplicación de las normas en el tiempo, el proceso de selección directivos docentes y docentes 2012-2013 que concluye con la inscripción o actualización del escalafón docente, deberá finalizar con sustento en las normas que le dieron origen.** (...)” (Resaltado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la Convocatoria Pública No. 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil inició en vigencia de los Decretos 3982 de 2006 y 2715 de 2009 que reglamentaron lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002 “*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”, son estas las disposiciones aplicables al caso de la docente demandante, según la cual, la misma circular es explícita en señalar que dicha convocatoria culmina con **la inscripción o actualización del escalafón docente**, de tal suerte que no es

procedente aplicar una norma respecto de la convocatoria y otra para la actualización del ascenso.

Así las cosas, en cuanto a la reubicación salarial de la demandante, advierte el Despacho que conforme al Decreto 2715 de 2009, la actora ascendió al Grado tres (3) del escalafón docente oficial por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20 de aquella disposición; luego, era procedente que conservara el nivel salarial que tenía previo a aquel ascenso, esto es, Nivel Salarial C.

En ese sentido, la Secretaría de Educación de Bogotá debió en primer lugar, implementar las reglas de interpretación y aplicación de las normas en el tiempo para el caso en concreto y en segunda medida, conservar el nivel salarial de la señora Jeimy Hedith Sánchez Duran que había alcanzado en el grado inmediatamente anterior, esto en vigencia de la normatividad aplicable a la Convocatoria Pública No. 145 de 2012 iniciada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional en la Circular No. 57 de 30 de diciembre de 2016 antes mencionada.

De tal suerte que, como quiera que tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Comisión Nacional del Servicio Civil hicieron una aplicación errónea de la normatividad en la que debía fundamentarse su decisión, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativo acusados, y en su lugar, ordenar la reubicación salarial de la demandante en el Grado Tres (3)- Nivel C, que alcanzó en el grado anterior, teniendo en cuenta para ello el pago de la diferencia salarial desde el 24 de enero de 2017 (conforme el decreto de aumento salarial), así como la reliquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar.

### **5.1. Decisión.**

De conformidad con lo expuesto, este despacho deberá acceder a las pretensiones de la demanda dado que se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativo enjuiciados proferidos por la Secretaría de Educación de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los cuales se negó la reubicación salarial Nivel C que había alcanzado la demandante en el grado inmediatamente anterior.

### **5.2. Costas.**

Considerando que no observó de la parte demandada una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la contestación estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución Número 8100 de 26 de julio de 2017, expedida por el Jefe de la Oficina Escalafón Docente de la Secretaria de Educación de Bogotá, a través de la cual se realizó la inscripción de la señora Jeimy Hedith Sánchez Duran, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.826, en el Grado 3 Nivel B del escalafón docente.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. 11671 de 04 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Jefe de la Oficina Escalafón Docente de la Secretaria de Educación de Bogotá resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial y la CNSC -20182000048125 de 15 de mayo de 2018, a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 8100 del 26 de julio de 2017.

**TERCERO. -** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a actualizar el escalafón docente oficial de la señora JEIMY HEDITH SÁNCHEZ DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.826 en el GRADO TRES (3) NIVEL SALARIAL C, así como reajustar la diferencia salarial desde el 24 de enero de 2017 (conforme el decreto de aumento salarial) y reliquidar las prestaciones sociales a que haya lugar.

**CUARTO. -** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** - A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** - Sin condena en costas.

**SÉPTIMO.** - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0201a57deb9a3a3a3a5b3d0fb8c3657f0bb7f315ebe7a2f64c2cf491a3f902b**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**